REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00352
Solicitud núm.: 2025-R0695923
Recurrente: JG Comercial Import & Export C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4239

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad J G Comercial Import & Export C por A. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00884 de fecha 8 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00352
Solicitud núm.: 2025-R0695923
Recurrente: JG Comercial Import & Export C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad J G Comercial Import & Export C por A., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted]

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la entidad J G Comercial Import & Export C. por A. contra la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00352
Solicitud núm.: 2025-R0695923
Recurrente: JG Comercial Import & Export C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dirección General de Aduanas (DGA), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00884 de fecha 8 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 22 de febrero de 2019, por la entidad J G COMERCIAL IMPORT Y EXPORT y el señor ELIDO AMERICO [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Violación del principio de legalidad y del debido proceso. **Tercer medio:** Errónea aplicación e inobservancia de las normas sobre responsabilidad patrimonial del estado. **Cuarto medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente".

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00352
Solicitud núm.: 2025-R0695923
Recurrente: JG Comercial Import & Export C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida propone los siguientes incidentes: a) la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento por inobservancia del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) la caducidad del recurso de casación por inobservancia de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y c) la declaratoria de inadmisibilidad por contravención al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad por inobservancia de los plazos

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de*

la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

10. En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

13. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 8 de julio de 2025, siendo el último día hábil para la realización del emplazamiento el día 16 de julio. Sin embargo, el memorial de casación se notificó mediante el acto núm. 5461/2025 de fecha 13 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de agosto de 2023.

14. En consonancia con lo anterior se verifica que ciertamente el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco (5) días que establece

el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, luego de estos trámites procesales la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 26 de agosto de 2025, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que no hubo infracción a su derecho de defensa, no procede el pronunciamiento de la caducidad y por consiguiente se rechaza el incidente propuesto.

b) En cuanto a la caducidad por nulidad del acto de emplazamiento

15. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

16. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de

emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

17. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 14 de agosto de 2025, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

18. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 5461/2025 de fecha 13 de agosto de 2023 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y *se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

c) En cuanto a la inadmisibilidad

19. De igual manera, mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que en su instancia de recurso la parte recurrente plantea medios que no cumplen

con la motivación clara, precisa, específica y suficiente que exige el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

20. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal es necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

21. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a

[1] Art. 16 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión invocada, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad por novedad promovido directamente en perjuicio del medio al momento de abordarlo. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VII. En cuanto al interés casacional

22. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer, segundo y cuarto medios se fundamentan en la alegada *desnaturalización de los hechos y de la prueba, violación del principio de legalidad y del debido proceso, falta de base legal y de motivación suficiente* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

35. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación formulados, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte

recurrente aduce en su memorial que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y pruebas de la demanda, pues ignoró los documentos que acreditaban que la Dirección General de Aduanas (DGA), después de supuestamente apoderar al Ministerio Público, nunca entregó las evidencias ni las mercancías ilícitas importadas. Que tal circunstancia fue certificada por el propio Ministerio Público, por lo cual al decidir como lo hizo dicho tribunal eludió la verdad procesal de que la acusación carecía de sustento material y no se encontraba bajo la custodia del órgano de persecución penal, incurriendo entonces la Administración en la actuación ilegal que constituía el fundamento nodal de la demanda sobre responsabilidad patrimonial.

36. A su vez, el tribunal de fondo omitió la evaluación de la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00403 del 13 de diciembre de 2018 que definió los hechos, circunstancias y daños reclamados, obviando así una decisión judicial previa que fijó el marco del litigio y por vía consiguiente dictó una sentencia en desapego de la realidad y de la consecuencia de los hechos establecidos.

37. En adición, la parte recurrente indica en su instancia que con su decisión los jueces del fondo convalidaron una flagrante violación al principio de legalidad y del debido proceso por dar visto bueno a la vía de hecho en que incurrió la institución accionada consistente en retener y vender mercancías

sin la existencia de una orden judicial que autorizara tal disposición; circunstancia que constituye una actuación que rebasa su marco legal.

38. Respecto del medio casacional analizado, en los acápites "III. Elementos de prueba" y "VIII. Hechos acreditados judicialmente" de la sentencia impugnada consta lo siguiente:

"III. Elementos de prueba. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan, entre otros, los siguientes: Parte recurrente: a) Copia fotostática certificación de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la Fiscalía Santo Domingo Este, Ministerio Público; b) Copia fotostática certificación de no existencia, de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, Ministerio Público; c) Copia fotostática certificación de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Dirección Técnica, Provincia Santo Domingo, Ministerio Público; d) Dos (02) documentos no legibles; e) Copia fotostática instancia contentiva de ponderación de situación de proceso y devolución de dinero objeto de tenencia y venta irregular de mercancías, de fecha 20 de febrero de 2019; f) Original instancia solicitud de certificación, de fecha 04 de febrero de 2019; g) Original acto núm. 278-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo; h) Original instancia contentiva reiteración solicitud de acuerdo, de fecha 03 de marzo de 2017; i) Original instancia contentiva solicitud de acuerdo y depósito de sentencia de habeas data, de fecha 16 de enero de 2017; j) Copia fotostática sentencia núm. 460-2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo… VIII. Hechos acreditados judicialmente. VIII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 10. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00352
Solicitud núm.: 2025-R0695923
Recurrente: JG Comercial Import & Export C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8.1 Hechos no controvertidos a. En fecha 03 de marzo de 2017, la entidad JG COMERCIAL IMPORT & EXPORT, representada por su gerente, señor [redacted], dirigió a la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas, la conformación de un acuerdo amigable; b. En fecha 13 de julio de 2018, la División Técnica de la Procuraduría Fiscal provincia Santo Domingo, emitió una certificación en la que hizo constar que en sus archivos reposaba un expediente a nombre del señor [redacted], de fecha 17 de junio de 2010, donde el magistrado [redacted] realizó un allanamiento, autorizado mediante auto núm. 10548-2010, siendo secuestrados varios artículos, que quedaron en poder y custodia de la Dirección General de Aduanas; c. En fecha 03 de enero de 2019, la entidad JG COMERCIAL & EXPORT, dirigió nuevamente una instancia contentiva de reiteración de solicitud de acuerdo a la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas; d. En fecha 25 de enero de 2019, la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, certificó que no existía ningún tipo de mercancías allí depositadas, con relación al proceso entre la entidad JG COMERCIAL IMPORT & EXPORT y la Dirección General de Aduanas; e. En fecha 19 de febrero de 2019, la Fiscalía de Santo Domingo Este, emitió una certificación en la que hizo constar que no existía registro de expediente judicial que involucra al señor [redacted] en calidad de representante de la entidad JG COMERCIAL IMPORT & EXPORT, en relación a una denuncia interpuesta por la Dirección General de Aduanas en fecha 15 de enero de 2011" (sic).

39. Como fundamento de su decisión de rechazo de la acción, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2.1 Sobre la actuación u omisión antijurídica de la Administración. 26. En la especie, la parte demandante argumenta, en síntesis, que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), ha comprometido su responsabilidad patrimonial con su accionar, por el hecho de haber simulado

un proceso penal en su perjuicio con el propósito de incautar los productos importados por la entidad JG COMERCIAL IMPORT & EXPORT, que alegadamente, luego fueron vendidos a través de la Junta Agro-empresarial dominicana, enriqueciéndose la administración de manera ilícita. 27. La Ley núm. 226-06, que otorga autonomía a la Dirección General de Aduanas, en su artículo 4, donde le confiere sus atribuciones, establece que: "Sin desmedro de las facultades y atribuciones previstas en ésta y otras leyes, la Dirección General de Aduanas tendrá las siguientes atribuciones: p) Prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones administrativas previstas por la ley". 28. El Código Tributario dominicano, en su artículo 32, establece las facultades de la administración tributaria: "De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades: a) Facultad normativa; b) Facultad de inspección y fiscalización; c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria". 29. Así las cosas, luego del estudio minucioso de todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al expediente, este Colegiado ha podido determinar que no ha sido posible identificar una actuación u omisión antijurídica de la administración tributaria, en este caso, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), pues la parte demandante se ha limitado a argumentar que la misma ha incautado los bienes por ellos importados y ha procedido a su venta en pública subasta, sin embargo, no aportó al expediente los documentos necesaria a fin de edificar al Tribunal en ese sentido y que dé al traste la condena requerida. 30. Esto, con motivo de que en el expediente solo se encuentran depositadas certificaciones, tales como: a) La emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, Ministerio Público, en fecha 19 de febrero de 2019, donde se hace constar que no existía un registro de expediente judicial que involucre al hoy demandante; b) Certificación de no existencia, emitida en fecha 25 de enero de 2019, por la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, donde se hace constar que no existían mercancías depositadas. 31. Así las cosas, al no haber sido aportado por la

parte accionante los elementos de prueba tendentes a determinar la actuación u omisión antijurídica de la administración, de conformidad con los anteriormente referidos, artículos 59 y 57 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba a fin de establecer la falta de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA). Procediendo así, el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 32. Al no haberse configurado el primer peldaño de la responsabilidad patrimonial y proceder el rechazo del recurso, no procede evaluar los demás requisitos de la misma, así como los demás pedimentos por su carácter accesorio…" (sic).

40. Dentro de los agravios que la parte recurrente invoca se encuentra la desnaturalización de los hechos, respecto de la cual esta Tercera Sala ha sostenido que su configuración se comprueba cuando los jueces dan *un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[4]. No obstante, este aspecto del medio analizado no colida con lo explicado previamente, pues la parte recurrente aduce expresamente que la alzada no ponderó documentos que, a su entender, eran esenciales para la

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

solución del litigio y que variaban la solución rendida por la jurisdicción contencioso administrativa; con lo cual el análisis que desarrollará a seguidas esta corte de casación será la falta de ponderación de documentos.

41. Para una mejor comprensión del caso resulta necesario indicar que la demanda primigenia decidida por el Tribunal Superior Administrativo consistió en el reclamo de indemnización presentado por JG Comercial Import & Export, C. por A. contra la Dirección General de Aduanas por el supuesto hecho de haber simulado un proceso penal en su perjuicio con el propósito de incautar productos importados por dicha entidad, que alegadamente luego fueron vendidos a través de la Junta Agro-Empresarial Dominicana[5].

42. Luego de describir los elementos de prueba aportados por las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones, el tribunal *a quo* desestimó la acción forjando su convicción en que no se habían reunido pruebas suficientes que demostraran la actuación u omisión antijurídica para determinar que la Dirección General de Aduanas (DGA) había comprometido su responsabilidad patrimonial frente a la otrora parte demandante.

43. Con relación al vicio dirigido contra el fallo impugnado, sustentado en que la jurisdicción de fondo no ponderó los documentos orientados a acreditar la

[5] Información recogida en el fundamento núm. 26 ubicado en la página 14 de la sentencia impugnada.

no comisión de las faltas imputadas por la Administración, se verifica la descripción de los documentos depositados por la parte recurrente, entre los que se encuentran: … *a) Copia fotostática certificación de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la Fiscalía Santo Domingo Este, Ministerio Público; b) Copia fotostática certificación de no existencia, de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, Ministerio Público; c) Copia fotostática certificación de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Dirección Técnica, Provincia Santo Domingo, Ministerio Público*[6].

44. Respecto de dichos documentos el tribunal *a quo* indicó que no se controvertían los siguientes hechos: *a. En fecha 03 de marzo de 2017, la entidad JG COMERCIAL IMPORT & EXPORT, representada por su gerente, señor* [redacted], *dirigió a la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas, la conformación de un acuerdo amigable; b. En fecha 13 de julio de 2018, la División Técnica de la Procuraduría Fiscal provincia Santo Domingo, emitió una certificación en la que hizo constar que en sus archivos reposaba un expediente a nombre del señor* [redacted], *de fecha 17 de junio de 2010, donde el magistrado* [redacted] *realizó un allanamiento, autorizado mediante auto núm. 10548-2010, siendo secuestrados varios artículos, que quedaron en poder y custodia de la Dirección General de Aduanas… d. En fecha 25 de enero de*

[6] Información obtenida de la pág. 7 de la sentencia impugnada.

2019, la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, certificó que no existía ningún tipo de mercancías allí depositadas, con relación al proceso entre la entidad JG COMERCIAL IMPORT & EXPORT y la Dirección General de Aduanas[7].

45. Esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que la falta de valoración de documentos constituye un vicio que se configura como causal de casación *cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[8]. También, es un criterio ampliamente difundido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[9].

46. En ese orden, es preciso acotar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son*

[7] Información obtenida de la pág. 10 de la sentencia impugnada.
[8] SCJ, Primera Sala. Sent. 820, 29 marzo 2017.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

decisivos y concluyentes[10] e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*[11].

47. En efecto, el tribunal *a quo* explicó que la entonces parte demandante se había limitado a presentar argumentos en ausencia de sustento probatorio alguno, en el sentido de que las citadas certificaciones no edificaban certeramente sobre la causa de la acción, exponiendo específicamente que contrario a lo argumentado por la accionante en su instancia, en dichos documentos constaba que en las dependencias del Ministerio Público no se encontraban depositadas las mercancías incautadas.

48. En la especie resulta imposible censurar a los jueces del fondo, pues luego de ponderar en su integridad las pruebas aportadas por las partes que se detallan en la sentencia impugnada dichos magistrados determinaron la existencia de irregularidades insalvables en el ejercicio probatorio desarrollado por la entonces parte demandante que no daban lugar a la existencia de una violación del principio de legalidad en cuanto a las

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

funciones que se encuentran en el radio de atribución de la institución demandada y, por consiguiente, justifique la procedencia de su demanda.

49. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio invocado, puesto que al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio y en ejercicio su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, comprobó que en el caso concreto no se reunía uno de los primeros requisitos para la configuración de la responsabilidad patrimonial, razones por las que este aspecto del medio valorado debe ser desestimado.

50. Respecto de la *sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00403 del 13 de diciembre de 2018* el análisis íntegro de la decisión objeto de recurso pone de relieve que dicho documento no figura en el apartado de "pruebas aportadas" para la evaluación de los jueces del fondo ni tampoco ha sido proporcionado ante esta alta corte prueba alguna de que este fue depositado bajo inventario ante la secretaría del tribunal *a quo*, con lo cual este aspecto del medio analizado debe desestimarse, pues no procede reprochar a los jueces por la falta de ponderación de un documento respecto del cual no fueron colocados en condiciones de examinar; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del segundo medio de casación planteado.

51. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto la parte recurrente expone que la sentencia impugnada adolece de una falta de base legal y de motivación pues los jueces del fondo no explicaron las razones para desestimar la indemnización reclamada, con lo cual dicha carencia de fundamentos jurídicos viola el derecho a una sentencia motivada conforme lo prescribe el artículo 69 de la Constitución dominicana.

52. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[12]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[13].

51. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la

[12] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted]. 1204.
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.* Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[14].

52. Sobre la responsabilidad de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

[14] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

53. Esta corte de casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración pública y la segunda necesariamente supone que ella haya incurrido en una actuación u omisión antijurídica en el ejercicio de su función administrativa.

54. Adicionalmente debe indicarse que si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial de la administración pública tiene sus particularidades con relación a la responsabilidad civil ordinaria, lo cierto es que en ambas debe de probarse la existencia de los elementos comunes, que aplicados a al derecho público serían: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la Administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

55. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de requisitos que conforman los elementos que la configuran. En ese sentido, es indispensable que la acción u omisión de que se trate repercuta negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin esa debida constatación.

56. Resulta importante indicar que en la especie aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta la aportación de esta, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En el caso estudiado, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban la acción u omisión antijurídica, así como el daño y la lesión que esta había recibido producto de la alegada sustracción de mercancías importadas por parte de la Administración tributaria, de acuerdo con las disposiciones del artículo 59 de la Ley núm. 107- 13[15].

57. Sin perjuicio de lo anterior, también se encuentra a cargo de la parte demandante original señalar y aportar los elementos que configuran la antijuridicidad de la conducta de la Administración para la determinación de la responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 148 de la Constitución, lo cual no se evidencia en esta oportunidad, pues del análisis desplegado en párrafos anteriores es posible retener que el hecho generador de responsabilidad patrimonial invocado ante jurisdicción *a quo* se haya documentado o demostrado a través de los medios de prueba permitidos por el legislador.

[15] Art. 59 de la Ley núm. 107-13: *Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.*

58. Con lo cual, para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la Administración por concepto de daños y perjuicios, sin que pueda endilgarse vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso contra los jueces del fondo.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente medio de casación.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

60. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces incurrieron en errónea aplicación de la norma que rige la responsabilidad patrimonial del Estado, en el sentido de que no aplicó los artículos 148 de la Constitución dominicana, 57, 58 y 59 de la Ley núm. 107-13, al no reconocer los daños ocasionados por la Dirección General de Aduanas (DGA).

61. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

62. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

63. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés

casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

64. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

65. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y Contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00352
Solicitud núm.: 2025-R0695923
Recurrente: JG Comercial Import & Export C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad J G Comercial Import & Export C por A. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00884 de fecha 8 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp